

Secretaría General Técnica y en concepto de colaboradores aquellos funcionarios a quienes se les encomiende la realización de un trabajo determinado que pueda ser compatible con el desempeño de su servicio habitual.

Décimosexto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1943, 9 de abril de 1954, 9 de julio de 1957, 24 de septiembre de 1957, 27 de marzo de 1958, 31 de octubre de 1958, 21 de julio de 1960 y 22 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 10 de agosto de 1962 por la que en aplicación del artículo 10 de la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de 24 de abril de 1958, se dictan normas sobre las condiciones de trabajo en las minas de piritas de las provincias de Huelva y Sevilla.*

Ilustrísimos señores:

Vistas las actuaciones y el expediente resultante de las mismas, relativas a las negociaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas y trabajadores de minas de piritas de las provincias de Huelva y Sevilla; y

Resultando que por la representación social de los productores de referencia se iniciaron las actuaciones precisas tendientes a la negociación y eventual conclusión de un Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las minas de piritas de las provincias de Huelva y Sevilla, constituyéndose la oportuna Comisión bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional del Metal y, como Presidente para la discusión del Convenio, bajo la de don Francisco Javier Martínez de Bedoya;

Resultando que la Comisión celebró hasta siete reuniones desde la inicial en 18 de junio de 1962 hasta la última en 10 de julio siguiente, cruzándose durante las mismas numerosas propuestas y contrapropuestas sobre los temas objeto de negociación, presentándose estudios por ambas representaciones y réplicas al contenido de las mismas, analizándose datos sobre las remuneraciones y sobre los precios;

Resultando que pese a la reducción progresiva de los temas objeto de discusión se apreció la existencia de posiciones irreductibles de las partes, en vista de lo cual el Presidente de la Comisión elevó las actas de las reuniones y documentación adjunta a las mismas al Presidente del Sindicato Nacional del Metal en 10 de julio de 1962, con un informe en el que daba cuenta de la imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes contratantes;

Resultando que por la Orden del Ministerio de Industria, acordada en Consejo de Ministros de 17 de junio de 1962 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio siguiente, se fijó el precio de la «pirita de hierro cruda, base 45 por 100 de azufre y hasta 0.55 por 100 de cobre», a partir del 16 de julio de 1962, en 430 pesetas por tonelada, precio *FOB* puerto de embarque (derogándose la Orden del mismo Ministerio de 19 de enero de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 del propio mes y año, que había fijado los precios para las piritas de la misma calidad y en las mismas condiciones en 370 pesetas por tonelada). La Orden de 17 de junio de 1962 citada dice en su exposición de motivos, entre otros extremos, que «es conveniente tener presente una mejora de las condiciones laborales en esta materia»;

Resultando que en 20 de julio de 1962 el Presidente del Sindicato Nacional del Metal eleva las actuaciones, junto con el informe del Presidente de la Comisión y del Secretario general de la Organización Sindical, dándole cuenta de la suspensión de las discusiones ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, y manifestando su parecer de que dadas las posturas de las partes resultaba inútil la elección de un representante del Ministerio de Trabajo para que procediera a futuras deliberaciones, por lo cual proponía la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y 16 de su Reglamento. Manifestaba al propio tiempo que, cono-

cida la elevación del precio de las piritas a que se ha hecho referencia, se había celebrado una última reunión, igualmente infructuosa, de la Comisión del Convenio;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical elevó por su parte todas las actuaciones a este Ministerio, reiterando los informes anteriores en cuanto a la imposibilidad de acuerdo por si el Ministerio «estimase justo dictar alguna norma específica de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos»;

Considerando que la situación que en las negociaciones del Convenio Colectivo objeto de la presente Orden ha acaecido está explícitamente prevista por el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, que establece la forma de proceder cuando se llega a la conclusión de la imposibilidad de obtener un acuerdo resultado de las deliberaciones, estableciéndose que puede la Organización Sindical en este caso solicitar la designación de un representante del Ministerio de Trabajo que presida las deliberaciones, y en último término, el Ministerio puede, si lo estima procedente, edictar sobre las cuestiones debatidas alguna norma específica de reglamentación. En el mismo sentido el artículo 16, apartados segundo y cuarto del Reglamento de 22 de julio de 1958, aclara que la facultad sindical de poder pedir la designación de un representante del Ministerio para presidir las deliberaciones puede ser obviada en el caso de que se considere inútil, habida cuenta de las actitudes adoptadas por las partes durante las negociaciones, pasando entonces lo actuado al Ministerio de Trabajo a los efectos previstos en el artículo 10 ya citado y en el octavo, de contenido similar al respecto, de la Ley de Convenios Colectivos;

Considerando que analizadas minuciosamente las discusiones de las partes se aprecia la existencia en ambas de un sincero deseo de llegar a un acuerdo, puesto de manifiesto en la progresiva reducción y acercamiento de la posición de las partes. Pues, de un lado, últimamente la representación social reduce sus pretensiones a 23 pesetas de incremento salarial por día natural. Mientras que la Sección económica tenía ya manifestado que estaba dispuesta a conceder un aumento de cinco pesetas en concepto de prima extrareglamentaria y que estaba dispuesta a aumentar esta concesión según cierta escala, siempre teniendo en cuenta, los días efectivos de trabajo, si se aumentaba el precio de las piritas en el mercado interior, condicionando, asimismo, sus concesiones a la absorción de las mejoras concedidas por las distintas Empresas mineras en los Reglamentos de Régimen Interior pendientes de aprobación y a una amplia libertad para las reducciones de plantillas y para los movimientos internos de personal, especialmente del exterior al interior de la mina;

Considerando que si al aumento de cinco pesetas que las Empresas estaban dispuestas a conceder en cualquier caso se suma el de 14 pesetas que, según sus propios cálculos, estaban también dispuestas a otorgar—en el supuesto, que se ha producido, de aumento de 60 pesetas por tonelada el precio de las piritas—, se obtiene un total de 19 pesetas por hombre y día de trabajo, próximo a la última propuesta de la Sección Social;

Considerando que la situación salarial de los productores afectados hace necesario, a juicio de este Ministerio, el incremento de salarios, y que de los condicionamientos puestos al mismo por las Empresas, el relativo al aumento del precio de las piritas ha sido ya concedido en los términos y las condiciones ya expuestas; el relativo a la reorganización de las plantillas para racionalizar y mejorar su producción, en combinación con otros procedimientos, puede ser abordado por las Empresas a través de los procedimientos legales establecidos y con las ayudas para los productores afectados que representan el Seguro contra el desempleo y, en su caso, la aplicación de recursos procedentes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y el referente a las diferencias entre trabajo exterior e interior tan sólo puede ser abordado en la presente resolución mediante el otorgamiento de un trato salarial diferenciado, evidentemente justificado por la diversidad en las condiciones de dureza entre ambos tipos de trabajo;

Considerando que en cuanto a la absorción de las mejoras previstas en el Reglamento de Régimen Interior es política firme de este Ministerio la oficialmente expresada por los Decretos de Política de Salarios sobre absorción y compensación de las mismas para no restar estímulos a las Empresas que, singularmente y en atención a sus condiciones particulares, puedan otorgarlos;

Considerando que las cifras de 30 pesetas para los trabajos de exterior y 45 pesetas para los de interior, que recogen en substancia la última posición de la Sección Social, en vista de lo actuado, y más concedida la absorción, ni suponen una carga excesivamente gravosa ni, por otra parte, han de impe-

dir, sino más bien estimular, el proceso de reorganización de las Empresas afectadas en los términos indicados por las mismas. Tanto más cuanto que ante la necesidad imperiosa e inmediata de elevar los niveles salariales no se recargan los aumentos que en virtud de esta resolución se conceden con ningún tipo de cuota de Seguridad Social, ni se consideran las cantidades abonadas como parte integrante de la nómina a los efectos del cómputo del Plus Familiar, ni se tienen en cuenta las mismas para ninguna clase ni género de retribución complementaria o adicional. Y, por otro lado, se establecen por día efectivo de trabajo, recogiendo así un punto insistentemente sostenido por las Empresas y que ha de tenerse por razonable contempladas las circunstancias en su conjunto;

Considerando que compete a este Ministerio dictar la norma específica de obligado cumplimiento para el supuesto de que las partes en el Convenio se vean imposibilitadas, pese a sus buenos deseos, de llegar a un acuerdo (artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales), y que además es facultad de este Ministerio dictar las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal (artículo primero de la Ley de 16 de octubre de 1942).

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1962,

Este Ministerio ha dispuesto:

Los salarios mínimos de los productores de las minas de piritas en las provincias de Huelva y Sevilla quedan incrementados a partir de primero de julio de 1962 en la cantidad de 30 pesetas para los trabajadores de exterior, y 45 pesetas para los de interior, en ambos casos por día de trabajo efectivo, que no se computarán para Seguros Sociales, Mutualidad Laboral, Plus Familiar, ni ninguna retribución ni gratificación de ningún género. Las mejoras que las Empresas afectadas hubieran concedido en los Reglamentos de Régimen Interior pendientes de aprobación podrán ser absorbidas por las que hayan de abonar con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

La presente Orden tendrá un plazo de vigor de dieciocho meses, prorrogables en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1962.

ROMEIO

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación del Trabajo y Delegado Nacional de Sindicatos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2138/1962, de 11 de agosto, por el que se modifica y prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios dispuesta por el Decreto número trescientos diecisiete, de mil novecientos sesenta y dos.*

La suspensión parcial de derechos arancelarios establecida para las hullas coquizables, destinadas a coquerías siderúrgicas, por Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, fué ampliada y prorrogada hasta el día veinte de agosto del año en curso por Decreto mil dos, de diez de mayo último.

Resueltos los problemas de abastecimiento que motivaron la ampliación de la suspensión dispuesta por el segundo de los Decretos mencionados, subsisten, sin embargo, las circunstancias que justificaron la primitiva suspensión limitada a resolver problemas de abastecimiento de la industria siderúrgica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día veinte de noviembre próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero.

Artículo segundo.—Durante el nuevo período de prórroga la ampliación de la suspensión, establecida en el artículo primero del Decreto mil dos, de diez de mayo del presente año, quedará anulada, excepto en lo que afecta al coque importado por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de dicha industria.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2139/1962, de 11 de agosto, por el que se restablece la Secretaría General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*

El Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), al desarrollar lo dispuesto en el capítulo tercero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, marca la competencia del Secretario general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de los Directores técnicos de Recursos y de Consumo.

Suprimido el cargo de Secretario general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y siendo en la actualidad conveniente dotarlo de nuevo, como también hacer posible que las Direcciones Técnicas se reorganicen con arreglo al cometido que han de desarrollar.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablece la Secretaría General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el rango y cometido señalados en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Comercio para que a propuesta del Comisario general de Abastecimientos y Transportes acuerde la organización que debe darse a la Secretaría General y a las Direcciones Técnicas de Recursos y de Consumo.

Artículo tercero.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes podrá delegar funciones propias en el Secretario general y en cualquiera de los Directores técnicos.

Artículo cuarto.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Comisario general serán desempeñadas por el Secretario general o Director técnico que el Ministro de Comercio designe.

Artículo quinto.—Quedan derogados los preceptos correspondientes del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO